



Instituto de
Educación Digital
del Estado de Puebla



Instituto de
Educación Digital
del Estado de Puebla

DERECHO CIVIL II

ANTOLOGÍA

Material Compilado sin fines de lucro, en beneficio de la educación. Prohibida su reproducción o distribución sin autorización de los autores.

CONTENIDO DE LA ASIGNATURA

- 1. Familia**
 - 1.1. conceptos generales
 - 1.2. Matrimonio
 - 1.3. Requisitos, Derechos y obligaciones
 - 1.4. Relaciones patrimoniales
 - 1.5. Concubinatos
- 2. Divorcio**
 - 2.1. Divorcio
 - 2.2. Administrativo
 - 2.3. Voluntario
 - 2.4. Incausado
- 3. Alimentos**
 - 3.1. Concepto
 - 3.2. Parentesco
 - 3.3. Filiación
 - 3.4. Adopción
- 4. Tutela**
 - 4.1. Concepto
 - 4.2. Formas de tutela
 - 4.3. Patria potestad
 - 4.4. Acta del estado civil

INTRODUCCIÓN A LA ANTOLOGÍA

Fragmento tomado de: Sosa, F. J. (s.f.). Unidad 1. Conceptos generales de familia (documento electrónico). En Derecho de familia. S.l.: Autor.

<http://fjaviersosa.wikispaces.com/file/view/la+familia+Unidad+uno%5B1%5D%5B1%5D.pdf>

1. Familia



La familia constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad. La familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se hallan las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre en la comunidad familiar en su totalidad. Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia de la humanidad, y dieron origen a diversos tipos de familias, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc. debido a ello la familia es una institución que ha ido definida de muy distintas formas. Por ejemplo, se le ha considerado como primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el núcleo de toda organización social o el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social; de igual manera se ha dicho de ella que es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de su desarrollo, al principio en el seno de la familia en que nace y, posteriormente, en el de la familia que hace; asimismo, se le ha señalado como la institución cuyos miembros se relacionan con derechos, deberes y obligaciones recíprocos.

En este sentido, el concepto familia no será el mismo si se le mira desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se le considera en razón de sus efectos, entendidos estos como



derechos, deberes y obligaciones que vinculan a sus miembros desde el punto de vista legal.

1.1. Conceptos generales

FAMILIA

La familia es el grupo social primario, determinado por una relación sexual, y con una serie de interrelaciones que se establecen entre sus miembros, basadas principalmente en la ley, en la moral y en la religión, en virtud de la función que desempeña cada uno de sus miembros. Es en esta institución en donde en teoría debemos encontrar todo el apoyo, el impulso y la devoción necesaria, para que el ser humano alcance el desarrollo armónico e integral de todas sus capacidades. La sociedad y el Estado han creado un sistema normativo que permite la preservación y el fortalecimiento de la familia, ya que se pretende que ésta sea la base, el sustento y el fundamento de la sociedad, logrando con ello que los niños, jóvenes, y los adultos vivan en armonía, plenitud, jovialidad, madurez, buenos principios etc. Sin embargo, lo teórico no siempre se refleja en la realidad, donde podemos notar graves y terribles fallas en el seno de cualquier familia, verbigracia, conflictos generacionales, y altos índices de alcoholismo, violencia y drogadicción entre los jóvenes desde edades muy tempranas, sin importar el nivel socioeconómico de las personas, no existen respuestas únicas para resolver las crisis que se presentan dentro del ámbito familiar, sino que es preciso estudiar cada caso en particular analizando los factores que intervienen para la realización de estos eventos.

Todo aquel que estudia al ser humano y sus relaciones sociales primarias, afirma que la familia y grupo familiar es tan antiguo como la misma humanidad. Rousseau señala que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad de esta se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos.

Recaséns Siches coincide al calificar a este grupo social primario como uno surgido por las necesidades naturales de sus interrogantes, sobre todo aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas; sin embargo, considera que no puede satisfacer esa consideración, ya que si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional. En sí, la familia es un núcleo de personas que, como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación. Se puede intentar una clasificación de la familia atendiendo de la fuente de donde deriva; así se puede señalar lo siguiente:

- a) La familia legítima, que deriva de la unión de sexos y de la procreación en el matrimonio.
- b) La familia natural, que deriva de la unión de sexos y de la procreación fuera del matrimonio.
- c) La familia adoptiva, que deriva de un acto jurídico que es la adopción. La familia al ser el conjunto de personas, en un sentido amplio parientes, que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación y en casos excepcionales la adopción. Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario esta afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial



y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos. De cualesquiera otras relaciones jurídicas.¹³³

Con el transcurso del tiempo y debido a las diversas relaciones jurídicas que surgieron fue necesario ver a la familia como una institución jurídica, siendo las disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia caracterizadas principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, por lo que el Derecho Civil acoge a esta institución otorgándole la rama del Derecho de familia, que es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los individuos del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Y es esta rama del Derecho la que regulará todas las relaciones que se dan entre las personas de un mismo grupo familiar, no siendo exclusivas las del matrimonio y concubinato, ya que como se verá en los temas que se desarrollaran a continuación existen diversas formas de establecer relaciones familiares.

CONCEPTO BIOLÓGICO.

Este primer enfoque nos coloca frente a un concepto de familia en el que se sostiene que ella se forma por la unión sexual de la pareja compuesta de un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá de entenderse como grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna.

La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica posconceptos de unión sexual y procreación.

CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

Este segundo enfoque se refiere a la forma en cómo se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar, lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues desde esta perspectiva la familia no es una asociación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares. En algunos casos, como ocurre con las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada familia nuclear, compuesta exclusivamente de la pareja y sus descendientes inmediatos, los cuales, al unirse a los miembros de otras familias, forman una nueva familia y, aunque vivan separadas, están engranadas de una forma típica en redes alargadas de familiares por diversas partes.

Actualmente, en nuestra sociedad han destacado dos tipos de familia: La monoparental y la reconstituida. La primera (Monoparental) es la compuesta por uno de los padres y los hijos.

La segunda (reconstituida) es el resultado de la unión de parejas en las que uno o ambos miembros, con anterioridad, ya habían formado otra familia.

En conclusión, resulta claro entender que los conceptos biológico y sociológico de familia nunca coincidan, puesto que el primero lo define como una institución, formada por el padre, la madre y los hijos de ambos y en algunos casos agregando parientes lejanos con los que tienen un vínculo de sangre. En cambio, por otra parte, el concepto sociológico, se define como un grupo, esto es, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de supervivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera.

CONCEPTO JURÍDICO



El tercer enfoque, el jurídico, se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por la vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como los provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite. De aquí que este concepto de familia se refiera al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia.

No obstante que este concepto se basa en los conceptos de carácter biológico y sociológico, en nuestro derecho la familia solo la considera a partir de la pareja sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden de un mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

De aquí que, atendiendo en forma exclusiva a los deberes, obligaciones y derechos que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia no siempre son familia desde el punto de vista jurídico; para que lo sean se requiere la permanencia de la relación, como ocurre con el matrimonio y el concubinato, así como el reconocimiento de los hijos.

PATRIMONIO DE FAMILIA

El antecedente del patrimonio de familia es el *homestead* norteamericano y canadiense que ha sido adoptado por diferentes países, entre ellos incluidos México. Se entiende por patrimonio de familia aquel conjunto de bienes inmuebles, inembargables e intrasmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia. Esos bienes al quedar definitivamente vinculados al bienestar económico de la familia quedan separados del poder de disposición del dueño de ellos y destinados exclusivamente a la finalidad antes expuesta.

Son objeto del patrimonio de la familia:

- La casa habitación de la familia.

- En algunos casos, una parcela cultivable.

El patrimonio de familia se puede constituir por: 1) la voluntad del jefe de la familia, 2) forzosamente a solicitud de los acreedores alimenticios, y 3) mediante expropiación de terrenos por causa de utilidad pública o afectación de bienes propios que realice el Estado para venderlos a familia de escasos recursos económicos.

EL PARENTESCO

El parentesco tiene que ver con la relación jurídica que une a las personas entre sí, ya sea porque provienen unas de otras, o por creación de la ley. En la primera modalidad, el parentesco se denomina natural y en la segunda, legal. Para hacer más entendible este punto proporcionamos como concepto el siguiente: “El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes”. El Código Civil reconoce las siguientes clases de parentesco:

CLASES DE PARENTESCO	
Nombre	Definición
Consanguinidad	Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor
Afinidad	Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón
Civil	Es el que nace de la adopción simple y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Los efectos del parentesco deben tratarse de manera separa de acuerdo con cada una de las clases de parentesco existentes.



Para el parentesco de consanguinidad los efectos serán los siguientes:

- a) El derecho a heredar en la sucesión legítima.



- b) Dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos. Además, es recíproca la obligación de alimentos.

- c) El parentesco impide el matrimonio entre parientes.

La consanguinidad por afinidad produce los siguientes efectos:

- a) El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio.

La consanguinidad civil, produce:

- a) Este parentesco se equipará al existente en caso de hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio.

1.2. Matrimonio

El régimen del matrimonio civil en México ha tenido tres etapas evolutivas importantes a través de la historia, dando como resultado los siguientes regímenes:

1. El régimen liberal del matrimonio que se caracteriza por la introducción de la idea de que el matrimonio es un asunto civil y un amplio respeto a la opinión y tradiciones dominantes acerca del matrimonio y los deberes que genera. Abarca un periodo de 1869 a 1914.

2. El régimen revolucionario del matrimonio que se da durante el periodo de 1914 a 1974, que tiene como rasgos peculiares la voluntad política de imponer un régimen matrimonial que se considera avanzado, progresista o moderno en oposición a lo que se denomina tradicional o conservador.

3. El régimen postmoderno presenta el debilitamiento del matrimonio civil al desvincularlo de la procreación y educación de los hijos y acercarlo al concubinato. El matrimonio es la unión legal de un sólo hombre con una sola mujer y su existencia acarrea derechos y obligaciones para cada uno de los contrayentes. Los principales objetivos del matrimonio son los siguientes:

- Perpetuar la especie.
- Vivir en común.
- Prestarse ayuda en todas las circunstancias de la vida.

“El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento, de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los contrayentes”.

El matrimonio ha sido estudiado como contrato, como acto jurídico y como institución jurídica, por lo que se analizará cada uno de estos apartados de manera independiente: Como contrato

El artículo 130 Constitucional y códigos civiles anteriores al Código Civil actual, han visto al matrimonio como un contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos Existen dos posiciones doctrinarias que descartan al matrimonio como contrato:

- 1) el contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico,
- 2) en los contratos la voluntad de las partes es la que dentro de los límites de la ley fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas, tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para



celebrarlo, todos los derechos y derechos que jurídicamente adquieren, están establecidos por la ley.

Como acto jurídico

Este punto de vista sólo es aplicable a la celebración del matrimonio, pero es deficiente para dar razón no sólo del acto de la celebración, sino del acto mismo matrimonial. En el mismo orden de ideas, se considera que el estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio.

Como institución jurídica

“Esta teoría sostiene que el matrimonio no es un contrato sino una institución, del contrato el matrimonio posee la apariencia solamente: “el acuerdo de voluntades” que constituye la superestructura del contrato; pero le falta la infraestructura de este. Se puede definir la naturaleza de este como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo en normas legales, dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprende naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo”.

El matrimonio de hecho o concubinato es la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal para cumplir con lo estipulado para matrimonio. Entre lo que diferencia al matrimonio del concubinato, es que el primero genera plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, entre los cónyuges y en relación con los hijos, lo cual da paso al parentesco por afinidad, y se extiende a los bienes los consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley son limitados.

El concubinato como situación de hecho, no está reglamentado por el Derecho. El cual sólo observa algunas de las consecuencias que derivan de este tipo de relaciones en protección de los intereses particulares de los concubinos. La unión

de este tipo produce efectos, a continuación, indicados: si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años, los concubinos tienen derecho recíproco a heredarse y a recibir alimentos. No se requiere de ese periodo si ha habido hijos entre ambos.

Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

Artículo 295.- La Ley no reconoce esponsales de futuro.

Artículo 296.- La celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige.

Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Artículo 298.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I.- El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II.- El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

III.- La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y



IV.- Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de estas.



Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley; *

II.- Se deroga. *

III.- El parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente;

IV.- El parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, entre hermanos;

V.- El parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, entre tíos y sobrinas, y al contrario que estén en tercer grado;

VI.- El delito de homicidio, consumado o intentado, cometido contra uno de los cónyuges, por quien pretenda contraer matrimonio con el ex cónyuge de aquél; así se haya disuelto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio;

VII.- La fuerza o miedo graves.

VIII.- El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria; IX.-

El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia; X.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro; *

XI.- La violencia por condición de género en cualquiera de sus tipos o modalidades de un pretendiente hacia el otro; y *

XII.- La locura. *

De estos impedimentos, sólo es dispensable el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual. *

Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años.

1.3. Requisitos, Derechos y obligaciones

Requisitos para contraer matrimonio

El acto de matrimonio exige la voluntad de las partes o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo, la voluntad de los esposos debe ser íntegra, es decir, exenta de vicios del consentimiento. No basta únicamente la existencia de ese consentimiento, sino que además se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, esto es, manifestada por los contrayentes ante el juez del Registro Civil, para que se lleve a cabo el matrimonio como acto jurídico debe de cumplir con ciertos elementos esenciales y requisitos de validez. Los elementos esenciales del matrimonio son los siguientes:

- La voluntad de los contrayentes.
- El objeto.
- Las solemnidades requeridas por la ley.

La voluntad como ya quedo expuesto se manifiesta por medio de la declaración expresa de los contrayentes, la cual debe realizarse solemnemente ante un juez del Registro Civil. El objeto del acto consiste en la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por voluntad propia. El matrimonio es un acto solemne y, por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio es inexistente.

Los requisitos de validez son los siguientes:

- La capacidad.



- La ausencia de vicios de la voluntad.
- La licitud en el objeto.
- Las formalidades.

“La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la ley requerida para contraer matrimonio, a la salud, física y mental de los contrayentes “La voluntad ha de estar exenta de vicios, el error vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar el matrimonio con persona determinada se contrae con otra”. La violencia que consiste en la fuerza o miedo graves tiene especial importancia en el caso de raptó; porque la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad. Respecto a las formalidades, la celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, además de convenir el régimen de sus bienes. El Registro Civil pedirá a los contrayentes llenar otra serie de requisitos de carácter administrativo.

Impedimentos para contraer matrimonio

La palabra impedimento significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca la prohibición de llevarlo a efecto. Constituye pues, el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio. El derecho canónico ha distinguido siempre entre los impedimentos dirimentes y los impedientes, los primeros no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino para celebrarlo a pesar de su concurrencia, la inválida; los segundos, una vez celebrado, no lo invalidan, pero lo hacen ilícito.

Invalidez del matrimonio

Estamos pues en presencia de un régimen especial de ineficacias, aplicable a un acto que debe ser particularmente considerado y en el cual no debe ponerse en el olvido aquellos principios que informan el derecho de familia y todas las normas

jurídicas que la organizan, los principios que deben tenerse en cuenta para la invalidez del matrimonio son los siguientes:

- A. El matrimonio, tiene a su favor una presunción de validez, mientras no se haya pronunciado una sentencia que declare su nulidad.
- B. El matrimonio declarado nulo, pero contraído de buena fe, produce todos sus efectos mientras dure, a favor de aquel de los consortes que ignora los vicios del acto.
- C. Siempre se supone la buena fe de los cónyuges, salvo prueba en contrario.
- D. La sentencia de nulidad no destruye los efectos del matrimonio, a favor de los hijos.
- E. La posesión de estado de matrimonio, unida a la existencia del acta subsana los vicios de forma de que adolezca el acta e impide la impugnación de su validez

La invalidez en el contrato de matrimonio se configura cuando falta alguno de los requisitos de validez, lo cual genera como consecuencia la invalidez o inexistencia de este contrato matrimonial, y las principales causas son las consignadas a continuación:

- A) La falta absoluta de la voluntad de las partes. El matrimonio es inexistente cuando la voluntad de los cónyuges para celebrarlo, falta absolutamente; es decir, cuando uno o ambos cónyuges se han abstenido de manifestar su voluntad.
- B) Falta de solemnidades. Las solemnidades son esenciales para la existencia del acto, las simples formalidades presuponen la existencia del acto y producen su invalidez cuando no se observan.

Con anterioridad se manejaba como una tercera causa el matrimonio entre cónyuges del mismo sexo, pero a raíz de las reformas realizadas a los ordenamientos civiles este punto dejó de ser motivo de invalidez.

Nulidad e ilicitud en el matrimonio

La nulidad sanciona al matrimonio, como a cualquier acto jurídico, que se haya realizado contraviniendo los requisitos de validez del mismo, sus efectos son retroactivos al momento de la celebración del matrimonio pero a diferencia de lo que sucede en otros actos jurídicos, la anulación del matrimonio no desconoce la comunidad de vida, tanto a nivel económico, como afectivo que existe o existió entre las personas que contrajeron nupcias en condiciones de amabilidad, ni tampoco desconoce la paternidad y maternidad que posiblemente hubieran surgido en dicha unión. Existen tres causas de nulidad reconocidas por los ordenamientos civiles que son el error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio; la celebración de este existiendo alguno de los impedimentos del artículo 156, explicados anteriormente, y como último punto, la falta de las formalidades establecidas para su celebración.

El error

Es la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta. El error vicio, causa de nulidad del matrimonio, ha de recaer sobre la identidad de la persona con quien se contrae, si se entiende efectuar el matrimonio, con persona distinta de aquella con quien en realidad se celebra. Esta causa de nulidad del matrimonio se extingue si el cónyuge que se encuentra en el engaño, no lo hace valer inmediatamente que lo advierte.

Los impedimentos

Los impedimentos que producen la nulidad del matrimonio son los siguientes:



- La incapacidad para contraer matrimonio que proviene de la falta de edad no dispensada, es causa de nulidad del matrimonio en tanto la mujer no ha cumplido los 16 años y se funda en la presunción de ineptitud fisiológica para la procreación.
- La falta de autorización para el matrimonio de los menores de edad.
- Consentimiento del tutor o juez de lo familiar, en caso de tratarse de menores de edad.
- El parentesco.
- Adulterio.
- El atentado en contra de alguno de los cónyuges. Es causa de nulidad del matrimonio, si el autor del atentado se casa con el otro cónyuge después de que haya sido disuelto por cualquier cosa el anterior matrimonio.
- Amenazas.
- Enfermedad e incapacidad para gobernarse.
- Subsistencia de un matrimonio anterior.

Falta de formalidades

La fracción III del artículo 235 del Código Civil establece que el matrimonio será nulo si se ha celebrado, omitiendo algunas de las formalidades que establece la ley para el acto de celebración. El matrimonio que se celebra sin que se haya cumplido alguno de los requisitos cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es válido, aunque produce sanciones de naturaleza distinta de la nulidad, es decir, se considera un matrimonio ilícito. La ilicitud en el matrimonio connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió haberse celebrado, porque no se cumplieron determinadas condiciones jurídicas, previas a la celebración del matrimonio y que no son intrínsecas, ni a las personas, ni al acto mismo, sino que se refieren a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los contrayentes. Las causas que producen la ilicitud del matrimonio comprenden:



- 1) Los impedimentos susceptibles de dispensa, si se ha solicitado una dispensa y el juez del Registro Civil celebra el matrimonio antes de que se haya concedido aquella, y
- 2) Si entre los contrayentes existe el vínculo de la tutela o de la curaduría y el matrimonio se celebra antes de que el juez de lo familiar haya concedido autorización para celebrarlo.

1.4. Relaciones patrimoniales

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/ o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.

La doctrina cuenta con diversas clasificaciones, por ello abordaremos las más comunes. En primer lugar, mencionaremos aquellos respecto de los que la ley permite la elección o no a los cónyuges: régimen obligatorio, el régimen económico del matrimonio es establecido limitativamente por la norma, sin posibilidad de que los cónyuges puedan elegir; el régimen de libertad absoluta, no existe una clasificación de regímenes económicos regulados en la ley, en este caso, los cónyuges pueden optar por la modalidad que deseen para regular la propiedad, adquisición y administración de sus bienes y la forma de repartirlos en caso de disolución, claro, siempre dentro de los límites establecidos por la ley. Y, finalmente, el régimen de elección, en este caso la ley establece y regula diferentes tipos de regímenes, entre los cuales los cónyuges pueden elegir el que más les convenga.

En segundo lugar, son tres los sistemas que en la actualidad se encuentran vigentes y que se clasifican en torno a la modalidad en que los bienes, su propiedad, administración y frutos se establecen respecto de los cónyuges: regímenes de comunidad, de separación y mixtos.

Las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, en virtud del cual se establece, se modifica o se sustituye el régimen económico de su matrimonio.



Así las cosas, diremos que las capitulaciones matrimoniales son definidas, en términos de ley, como pactos que los otorgantes, contrayentes matrimoniales o cónyuges, celebran para establecer y regular el régimen patrimonial de su matrimonio, y reglamentar la administración de los bienes, lo cual será derecho y obligación en ambos cónyuges, salvo pacto contrario, de conformidad a la ley. Las capitulaciones matrimoniales se establecen antes de la celebración del matrimonio y durante el mismo. También podrán estipularse o modificarse durante el matrimonio, ante la autoridad competente, que serán el juez de lo familiar o un notario, mediante escritura pública.

Los menores que contraigan matrimonio o que estén casados, también pueden otorgar sus capitulaciones, las que serán válidas, siempre y cuando intervengan y den su consentimiento para el establecimiento de estas las personas que de conformidad a la ley tienen que dar su consentimiento para el matrimonio.

Artículo 330.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de ellos la autorización del otro.

Artículo 331.- El Artículo anterior se aplicará, salvo lo dispuesto por este Código sobre sociedad conyugal o lo que se estipule en las capitulaciones sobre administración de los bienes.

Artículo 333.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 334.- Ni el marido podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél retribución u honorarios por servicios personales que se prestaren, o por consejos y asistencia que se dieran.

Artículo 335.- Los cónyuges sólo responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo.

Artículo 336.- El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o de sociedad conyugal.

Artículo 337.- Las personas que contraigan matrimonio deben manifestar, al celebrar éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal.

Artículo 338.- Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal.

Sociedad conyugal

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son copropietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.

Cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no se otorguen las capitulaciones matrimoniales, o haya omisión o imprecisión en ellas, se seguirán las siguientes reglas:

A) Si no se prueba en los términos de ley que los bienes y utilidades obtenidas por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se entenderá que forman parte de la sociedad conyugal.

B) En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:



- 1) Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste.
- 2) Los bienes adquiridos después del matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- 3) Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se hiciera después de la celebración de este, siempre que todos los gastos que se generen para hacerlo efectivo corran a cargo del dueño de éste
- 4) Los bienes que se adquieran con la venta o permuta de bienes propios.
- 5) Objetos de uso personal.
- 6) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; en caso de haber sido adquiridos con fondos comunes, el cónyuge que los conserve deberá pagar la parte proporcional que le corresponde.
- 7) Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio siempre que la totalidad o parte del precio se cubra con dinero del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Separación de bienes

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio.

El régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia de este por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial.

En este caso, en el régimen de separación de bienes se pueden considerar e incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio como los que adquieran después del mismo, es decir, los bienes futuros.

Se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Clasificación en cuanto al régimen de separación de bienes:

- 1) Absoluta: todos los bienes pertenecientes a los cónyuges y que deben ser declarados y enlistados exhaustivamente en las capitulaciones matrimoniales se encuentran bajo el régimen de separación, sin que el otro tenga derechos, obligaciones o beneficios respecto de estos.
- 2) Parcial: en este caso, los bienes que no se encuentren consignados en las capitulaciones patrimoniales de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

La separación de bienes puede terminar o ser modificada por los cónyuges durante el matrimonio, si así lo convienen. En el caso de menores de edad, esto puede suceder, siempre que den su consentimiento aquellas personas establecidas en la ley.

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales asistencia y ayuda mutua que se presten; sin embargo, cuando uno de ellos se encargue, por ausencia o impedimento, temporalmente de la administración de los bienes de la



ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, tomando en cuenta su importancia y el resultado que produjera su intervención.

Las donaciones con relación al matrimonio

Las donaciones son el acto jurídico por el cual una persona transmite un bien a otra que se denomina donatario. Con la donación se realiza la transmisión de la propiedad de un bien propio de manera gratuita, ya sea de forma instantánea a la celebración del contrato o después de la celebración de este.

La doctrina ha definido al “contrato de donación” como el acto jurídico en virtud del cual una persona llamada donante transfiere gratuitamente a otra llamada donatario, la propiedad y usufructo sobre una cosa.

Así las cosas, las donaciones entre cónyuges se regirán por las reglas comunes del contrato de donación, con las características señaladas en la ley para el caso particular.

Donaciones antenuptiales

Se consideran donaciones antenuptiales:

- 1) Las realizadas antes del matrimonio entre los contrayentes.
- 2) Las que un tercero hace a uno o a ambos contrayentes en consideración al matrimonio.

Este tipo de donaciones, aunque fueren varias, no deberán exceder reunidas la sexta parte del patrimonio del donante. Si se excediera, la donación será inoficiosa.

Son donaciones inoficiosas las que perjudican la obligación del donante para cubrir la obligación alimentaria a las personas a quienes la debe conforme a la ley, y aquellas en que las que el donante realiza una disposición de sus bienes superior a la que le está permitida por testamento.

Entre las características particulares de las donaciones antes del matrimonio se pueden mencionar las siguientes:

- 1) Para que una donación antenupcial sea válida, no se requiere que ésta se acepte expresamente.
- 2) Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.
- 3) Las donaciones antenupciales no se revocan por ingratitud, salvo en los casos estipulados en la ley.
- 4) Las donaciones antenupciales realizadas entre los contrayentes serán revocadas cuando durante el matrimonio el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos.
- 5) Los menores podrán hacer donaciones entre futuros cónyuges, pero necesitarán para la validez de estas, del consentimiento de aquéllos a quien corresponde otorgarlo con arreglo a la ley.
- 6) Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto cuando no se contraiga matrimonio. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

Donaciones entre cónyuges

Son aquellas que hace uno de ellos a favor del otro. La única condición a que se sujetan es que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen los derechos de los acreedores alimentarios.



Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante cuando el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos.

Artículo 339.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.

Artículo 340.- La sociedad conyugal se rige:

I.- Por las capitulaciones;

II.- En lo no previsto por las capitulaciones, o si no se pactaron, por lo dispuesto en los preceptos de esta sección y en los relativos a la sociedad civil.

Artículo 376.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 377.- Serán también propios de cada uno de los dos cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 378.- Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división. Serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 379.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro.

1.5. Concubinato

El concubinato es la unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos: alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en las leyes. Rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Derechos y obligaciones de los concubinos

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos inmediatos. No es necesario el transcurso del periodo de dos años, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones con las características anteriores, a ninguna se reconocerá como concubinato. En este caso, quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos y obligaciones alimentarias y sucesorias, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en las leyes. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que ha durado el concubinato. No procederá la



demanda de alimentos por parte del concubino que haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El término para ejercer la acción de alimentos por los concubinos deberá ejercitarse dentro del año siguiente a que cese la vida en concubinato.

Unión de hecho homosexual

Se entiende por pareja de hecho homosexual, la unión estable de convivencia entre personas del mismo sexo no unidos por matrimonio.

Sociedad de convivencia

La Ley de Sociedad en Convivencia es aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy CDMX) el 9 de noviembre de 2006 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 del mismo mes.

La sociedad de convivencia es definida por la Ley de Sociedad en Convivencia como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Fragmento tomado de: De los Santos, A. (2012). Unidad 6. Derecho de familia (pp. 128152) [documento electrónico]. En Derecho civil I. México: Red Tercer Milenio. http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_civil_I.pdf

Fragmento tomado de: Dentón, T. (s.f.). Consideraciones generales sobre el divorcio en México (documento electrónico). México: UAM. <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/32/35-08.pdf>

2. Divorcio

2.1. Divorcio

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial quedando ambos divorciados en la posibilidad de contraer nuevo matrimonio. Pudiendo ser este voluntario o necesario. Es voluntario cuando ambos cónyuges están de acuerdo para pedir la disolución del vínculo matrimonial. Y necesario, también llamado con causa, cuando uno de los esposos desea la disolución del matrimonio fundándose en alguna de las causas mencionadas en el artículo 267 del Código Civil Federal.

El divorcio es un instituto útil en las relaciones familiares, pues aporta un principio de solución a un conflicto. El divorcio en México es considerado como un estabilizador de las relaciones familiares en caso de conflicto, pues tiene la virtud, como instrumento jurídico, de señalar unas bases de organización entre los divorciantes y entre éstos y los hijos para cuando la convivencia ya no exista y para cuando a la ruptura interna corresponda una ruptura externa.

2.2. Administrativo

Procede el divorcio administrativo cuando después de un año de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges deciden divorciarse. Se requiere para poder ejercer esta acción:

- a) Que los cónyuges sean mayores de edad.
- b) Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.
- c) Que la mujer no esté embarazada.
- d) Que no tengan hijos en común, o teniéndoles sean mayores de edad.
- e) Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos.



En este caso, el juez del registro civil, que será la autoridad competente, previa identificación de los cónyuges levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y los citará a los quince días para que ratifiquen su solicitud. Al ratificarla, el juez del registro civil los declarará divorciados, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio anterior.

Si se descubre o comprueba que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos para el divorcio administrativo, éste quedará sin efectos y el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

2.3. Voluntario

El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, este divorcio tiene una tramitación sencilla si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Personas mayores de edad.
- II. Que no tengan hijos.
- III. Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal.

Procedimiento

Los solicitantes se presentan ante el juez del Registro Civil de su domicilio, comprobarán que son casados mayores de edad, manifiestan que no tienen hijos y que desean divorciarse. El juez del Registro Civil levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que a los quince días se presenten a ratificarla. Si los esposos hacen la ratificación el juez los declara divorciados, levantando el acta respectiva. El divorcio así obtenido, no surtirá sus efectos legales si se comprueba que los cónyuges, tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal.

2.4. Incausado

El divorcio denominado incausado es una modalidad de divorcio en el que no se tiene que alegar ninguna causa e incluso se puede tramitar por un solo miembro del matrimonio, siempre que los dos cónyuges estén de acuerdo. Seguro que conocerás el divorcio de tipo incausado por un nombre más corriente: divorcio exprés.

Después de que en España se aprobara la ley que permitía este tipo de separación, en los siguientes años los datos indicaban que se había triplicado la cifra de matrimonios que recurrían al divorcio incausado o exprés. La rapidez con la que este trámite deja libre a los cónyuges, y el hecho de que no haya necesidad de explicar el porqué del deseo de divorciarse hace que muchas parejas se hayan decidido a este método.

Unos tres meses es el tiempo que se tarda en tener legalizado la separación de la pareja y el tiempo en que la persona podrá empezar una nueva vida alejada de la persona con la que la compartía hasta ahora.

Puede ser de mutuo acuerdo o se puede presentar de manera unilateral, y para poder formalizar este trámite hay documentos que se tienen que presentar porque, aunque sea un divorcio rápido, hay que hacerlo de manera organizada.

Para poder solicitar este tipo de divorcio el conyugue interesado debe promover el juicio de divorcio unilateral donde presentara la solicitud y así mismo la propuesta de convenio para regular los acuerdos a la disolución del vínculo matrimonial, los que necesitaras anexar es:

- Indicar quien será la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos.
- Cómo será la forma en que el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, realizará el derecho de visitas a los hijos.
- La manera en que en que la contraparte dará los alimentos a los hijos y en su caso al conyugue.



- Asignar que domicilio quedara para el conyugue que se tenga la custodia de los hijos
- De qué manera serán administrados los bienes de la sociedad conyugal durante el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se liquide. Cuando el caso sea que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio por el régimen de bienes separados:
- Se deberá señalar la compensación, que no excederá el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido en el matrimonio, a los que tendrá derecho el cónyuge
- En su caso de haber tenido hijos adquiere la misma obligación al dar los alimentos.

Artículo 442.- El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita. * *

Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: *

I.- A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia; *

II.- El modo de ejercitar, durante el procedimiento después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla; *

IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

V.- La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;

*

VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lómenos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo; *

VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y* VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, aquel tendrá derecho el



cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. *

Artículo 444.- Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambos cónyuges, el Juez los citará a una junta en donde procurará avenirlos; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio y, en su caso aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 446 y 447 del presente ordenamiento. *

Artículo 445.- Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio. *

Artículo 446.- El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges. *

Artículo 447.- Si los cónyuges no llegaren a un arreglo en la junta a que se refiere el artículo anterior, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. *

Artículo 448.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. *

Fragmento tomado de: Gómez, G. J. (2007, noviembre). Los alimentos y la administración de la justicia (documento electrónico). En Revista Electrónica Contribuciones a las Ciencias Sociales. <http://www.eumed.net/rev/cccss/01/gjgv.htm>

Fragmento tomado de: Gómez, M. y Zanabria, M. (2010). Tutela y minoridad: nociones vinculadas al desamparo infantil (documento electrónico). En Anuario de Investigación 2010 de la UAM. 481-503. http://www.uam.mx/cdi/pdf/publicaciones/tutela_minoridad.pdf

3. Alimentos produce darse cuenta de las obligaciones de los deudores alimentarios para con sus acreedores, esto aunado a los mecanismos establecidos por nuestro derecho adjetivo para que el estado procure su completa realización, provoca el éxtasis en la dinámica justiciera del estado mexicano.

Lamentablemente tal embelesamiento se diluye casi hasta extinguirse una vez que se analiza el plan literario de nuestro derecho^[1] con la realidad que priva en los órganos encargados de administrar justicia de manera “pronta y expedita”^[2], la capacidad económica, en general, de los obligados y la casi extinción del otrora “estado de bienestar”^[3] que desatiende las necesidades básicas del ciudadano, ubicando a la nación mexicana en la realidad primitiva que le corresponde en materia de derechos humanos, ante la casi completa ausencia de la implementación plena del derecho fundamental a recibir alimentos de manera apropiada, oportuna y sostenible, situación por demás lamentable para una nación que pretende



ubicarse en la dinámica globalizadora de sus pares norteamericanos, para estar en forma de competir económicamente con las naciones europeas y del Sureste

Asiático.

Precisamente éste trabajo parte exponiendo los grandes y generosos avances que ha forjado la legislación local del Estado de Jalisco en materia alimentos[4], específicamente en situaciones tan generales como las obligaciones de los ascendientes de proveer alimentos a sus descendientes o de los descendientes para con sus ascendientes o de ambos para con sus familiares en interdicción y tan importantes para la sobrevivencia de la especie como proveer a los más indefensos de su sustento diario en situaciones en que son privados por el obligado de éste derecho, o las circunstancias, y sus consecuencias inmediatas, para enseguida encuadrar la relación entre el derecho sustantivo y el adjetivo fijando la operatividad del Poder Judicial Estatal, calculando tiempos ideales y reales, comparando la capacidad real económica y la obligación que se ha impuesto el estado para los supuestos en que no es fácticamente posible la implementación de tal derecho, para concluir demostrando la intolerabilidad técnica y real de las disposiciones en análisis con el consecuente demérito de éste derecho tan fundamental.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como se desprende del artículo 438 del Código Civil para el Estado de Jalisco mismo que a la letra señala: *Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor*

alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales. Consecuentemente, los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende no solamente todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha sino también los gastos necesarios para que cómodamente curse la educación elemental, tenga habitación, esparcimiento, entre otros, de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos y de los segundos de necesitarla.

Los alimentos se presentan como una consecuencia del matrimonio y/o por el parentesco por conseguida y adopción, de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de Jalisco, la pensión alimenticia es el resultado de que una persona carente de recursos económicos, por imposibilidad material o legal, pida a otra que tiene suficientes medios económicos, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, debiendo acreditar el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial. El parentesco por afinidad no engendra el derecho y



obligación de dar alimentos, excepto en el caso de los cónyuges, siempre bajo severas condiciones de equidad y reciprocidad.

El derecho a alimentos se puede definir estableciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona, por sí o por su representante legítimamente instituido, denominada acreedor alimentista para exigir a otra que se identifica como deudor u obligado alimentista, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio o de la filiación jurídica.

De conformidad a la Legislación Civil Local de Jalisco la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia y b) Incorporando el deudor en la casa del acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en este sentido que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, tal y como está establecido en el artículo 440, mismo que señala que *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”*. Si el acreedor se opone a ser incorporado, o por las características –como en los casos en que el deudor ha sido privado de la patria potestad, guarda o tutela, de divorcio, maltrato, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena, Etc. no pudiere ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

3.1. Concepto

Al tratar el tema de los alimentos debemos dejar claro que es diferente la concepción común a lo que se entiende legalmente por los mismos, de manera común se



entiende por alimentos lo que el hombre necesita para su nutrición, en Derecho los alimentos no sólo se refieren a lo que se necesita para nutrirse sino que el derecho considera además que el hombre necesita de un sustento económico que sirva no sólo en el aspecto biológico, sino social, moral y jurídico.

Además, la legislación civil, decide que los alimentos se proporcionen de manera solidaria, es decir, que se acuda en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar. Asimismo, se indica que la obligación de otorgar alimentos es recíproca, con lo cual, quien los da, tiene el derecho también de pedirlos. Del mismo modo, el legislador, considero conveniente señalar los rubros que debe contener el apartado de alimentos y a su vez indicar ciertas limitaciones, el artículo 308 del Código Civil Federal proporciona los rubros por lo que se inserta a la letra:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La prestación de los alimentos tiene los siguientes límites:

- No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, en otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir.



- Tampoco ha de estar en desproporción con la posición económica de quien debe darlos.

Bajo la tesis de que los alimentos antes que una obligación civil, fueron una obligación natural. El legislador al realizar esta transformación dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la función originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.

Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber exige la intervención judicial. El Código Civil distribuye la obligación alimenticia en la forma siguiente: Entre los cónyuges, entre padres e hijos (a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos, quedan obligados los descendientes más próximos en grado); a falta o por imposibilidad de los descendientes o ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, o en defecto de ellos los que fueren sólo de padre, faltando los parientes indicados, tiene obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

“Tienen acción para pedir los alimentos:

- EL acreedor alimentario.
- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- El tutor.
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- El Ministerio Público”.

Reciprocidad de la obligación alimentaria



La obligación de dar alimentos se caracteriza como recíproca, es decir, el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como el obligado, respecto de la misma prestación:

Artículo 432. “El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles”.

Carácter personalísimo de los alimentos

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas. En nuestro derecho el carácter de personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 434 a 438 del multicitado Código Civil, señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberían soportar la carga correspondiente:

“Artículo 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado”.



“Artículo 435. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres cuando estos han alcanzado una edad senil o por imposibilidad de trabajo o ingreso. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos”.



“Artículo 436. Cuando no exista otro apoyo, los hermanos mayores tienen la obligación de dar alimentos a los menores, o a los mayores incapaces”.

“Artículo 437. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

“Artículo 438. Toda persona que hubiere recibido alimentos de una institución ya sea pública, descentralizada o privada, como pueden ser hospicios, orfanatos, casas de cuna y otras afines, tienen la obligación a su vez de proporcionar alimentos a otro interno de esas instituciones y en caso de que ya hubieren desaparecido, a otra similar. El Consejo de Familia o Agente de la Procuraduría Social, indistintamente, podrán ejercitar tal reclamación”. Naturaleza intransferible de los alimentos

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor y deudor alimentarios, se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor y para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria.

En el caso de la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites de grados



previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Respecto de la prestación alimentaria entre cónyuges evidentemente también es intransferibles tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Inembargabilidad de los alimentos

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto el Código Procesal Civil del Estado en su artículo 529 excluye del embargo los bienes indispensables para subsistir.

Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina y el Código Civil, nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que el derecho de recibir los alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Imprescriptibilidad de los alimentos

Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero

en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las pretensiones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que, por su propia naturaleza, se va originando diariamente.

Precisamente en el artículo 1741 del Capítulo V en el Título Quinto “De la Extinción de las Obligaciones” del Código Civil del Estado de Jalisco se establece que *“La obligación de dar alimentos es imprescriptible”*.

Naturaleza intransmisible de los alimentos

Dentro de esta característica, es permitido celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. Sobre este particular se ha pronunciado el Poder Legislativo Local al generar la reglamentación civil en su artículo 452 que a la letra establece *“El derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.”*

Carácter proporcional de los alimentos

La proporcionalidad de los alimentos está determinada en el artículo 442 del Código Civil de manera general de la siguiente forma: *“Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”*.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario



vigente según la zona de que se trate o algún otro medio identificador de la inflación, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente, artículo 89C del Código Estatal de Procedimientos Civiles. El derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, artículo 777 del mismo cuerpo de leyes.

Divisibilidad de los alimentos

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. *“Las obligaciones son divisibles cuando se tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente” “Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. “artículo 1511 del Código Civil en cita.* Tratándose de los alimentos, expresamente la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados. En el caso de que una persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o la de su familia, debe entenderse que sólo serían divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación monetaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso de que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Carácter preferente de los alimentos

La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, artículos 571 y 1815 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Los alimentos no son compensables ni renunciables

La compensación no tiene lugar si una de las deudas fuere por alimentos. Tratándose de obligaciones de interés público, y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo general para subsistir, y en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria, éste particular se encuentra regulado por el artículo 452 de la Legislación Civil Local, ya explicado anteriormente.

La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista en caso de interdicción o cuando se cumpla los objetivos de su fijación, especificados en los artículos 434 y 439 del Código Civil del Estado.

PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS



Parientes obligados: parientes por consanguinidad (se establece un orden de prelación): se deben alimentos los ascendientes y descendientes; en segundo término, los hermanos y medio hermanos. Entre parientes por afinidad, la ley obliga por alimentos a quienes están vinculados en primer grado, ello es el suegro y la suegra respecto del yerno o la nuera y el padrastro o madrastra respecto del hijastro o hijastra, sin interesar que sean matrimoniales o extramatrimoniales. Los parientes por afinidad se deben alimentos entre sí cuando no hay consanguíneos en condiciones de prestarlos.

En nuestra legislación, tienen acción para pedir aseguramiento de los alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código Civil para el Estado de Jalisco: El acreedor alimentario; II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El pariente que lo tenga en custodia definitiva declarada judicialmente; VI. El Agente de la Procuraduría Social; y VII. El Consejo de Familia. Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de estos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El aseguramiento de los alimentos^[5] puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al “aseguramiento”, pues se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprenden tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía de exigirlo en juicio.

El que fuere demandado podrá exigir que se establezca la participación de otros parientes del mismo grado en el pago de la cuota alimentaria.



CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Cesa la obligación de dar alimentos:

- a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- c) En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistan estas causas;
- e) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica. En efecto, la primera y la segunda de dichas causas a que se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla o cuando desaparezca la necesidad del acreedor. Las causas que se mencionan en el apartado c), consistente en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

En el apartado d), se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir. En el derecho francés no existe esta solución de



equidad y por esto se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser en realidad fuentes de un derecho, tolerando la ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual o bien ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Por último, en el apartado e), se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicables de manera innecesaria múltiples gastos que puede evitarse si el alimentista permanece en su casa.

3.2. Parentesco

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

Clases de parentesco

Como ya observamos, existen tres tipos de líneas de parentesco:

a) Por consanguinidad. Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida.

Se equipará igualmente al parentesco por consanguinidad aquellos vínculos que nacen de la adopción, plena, entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos, como si fuera hijo consanguíneo, se trata de la adopción plena.

b) Por afinidad. El parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.

c) Civil. Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado.

Relación de parentesco

1. Grados

El parentesco por consanguinidad y afinidad se establece en líneas y grados. El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes.

2. Líneas

Varios grados forman lo que se llama la línea del parentesco. Existen diversos tipos de líneas del parentesco:



- a) **Recta:** está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.
- b) **Transversal:** está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.
- c) **Ascendente:** es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.
- d) **Descendente:** es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden. La misma línea recta es ascendente o descendente dependiendo del familiar a partir del cual se desea establecer la relación de parentesco. Por ejemplo, la línea recta es ascendente de los hijos o nietos respecto de los padres o abuelos. La línea recta es descendente de los padres o abuelos respecto a los hijos o nietos, bisnietos, etcétera.

La línea transversal ascendente entre sobrinos y tíos es descendente entre tíos y sobrinos. Igualmente puede ser igual o desigual. Es igual cuando los parientes pertenecen a la misma generación, por ejemplo, los hermanos o los primos de una misma generación; es desigual cuando la distancia generacional entre los parientes es diferente, por ejemplo, tíos y sobrinos.

Efectos del parentesco

Como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen.

Parentesco por consanguinidad: los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de parentesco son los relativos a los alimentos, la sucesión legítima, el ejercicio de la patria potestad, la tutela legítima, prohibiciones, por ejemplo, la que establece que los hijos sujetos a patria potestad solamente podrán vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.

Parentesco por afinidad: en este tipo de parentesco sólo se establecen prohibiciones o limitaciones respecto a la realización de actos jurídicos o su intervención en ellos, por ejemplo, ejecutar actos de violencia familiar.

Parentesco civil: se establecen los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que en el parentesco por consanguinidad, pero sólo entre el o los adoptantes y el adoptado.

3.3. Filiación

Entendemos por filiación la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija. Por medio de esta institución del Derecho de familia, se pretende regular el fenómeno de la procreación tanto dentro como fuera del matrimonio; ésta se extiende a personas extrañas, creando entre ellas un vínculo jurídico como si fueran padre o madre e hijo e hija, tal es el caso de la adopción.

La filiación puede ser: legítima, natural o por adopción.

- Legítima: supone que el padre y la madre son casados y que el hijo fue concebido durante el matrimonio, ya que el momento de la concepción es el decisivo para determinar la filiación; puede, sin embargo, haber sido concebido antes del matrimonio siempre que nazca durante el matrimonio.
- Natural: Presupone que no existe un vínculo matrimonial entre el padre y la madre.
- Por adopción: Se crea por un acto de voluntad del adoptante y el adoptado.

Hijos de matrimonio

“Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al matrimonio”.¹⁵⁸ Tratándose de viuda, divorciada o de aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo y se contrajeran nuevas nupcias, se estará a los siguientes preceptos:

- 1) Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución de este y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo.
- 2) Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que niegue estas presunciones debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye”.¹⁵⁹
- 3) El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

Hijos nacidos fuera de matrimonio

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, respecto del padre; sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declara la paternidad”.¹⁶⁰ Es indispensable que medie por el padre un acto de voluntad sobre la filiación y que



éste lo acepte, pero recíprocamente debe también mediar la aceptación del hijo reconocido. Este reconocimiento genera los siguientes efectos:

1. Absolutos; el reconocimiento hace prueba erga omnes, como cualquier otro acto del Estado civil.
2. Retroactivos; en el fondo no es que el reconocimiento se retrotraiga a la concepción del hijo reconocido, sino que es la filiación existente la que produce sus efectos en el pasado.
3. Irrevocable; aquel que haya reconocido a un hijo, no puede revocarlo.

3.4. Adopción

Es el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad judicial a un individuo, aunque naturalmente sea de otro. Se lleva a cabo mediante un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad judicial, que establece entre dos personas



relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado, no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador. La adopción al igual que todas las instituciones jurídicas surge en Roma donde cumplió una función trascendental, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de político social. En el derecho actual la adopción es considerada como un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.

La adopción es considerada desde tres puntos de vista: como fuente de parentesco, en consideración a la función que desempeña dentro de un sistema jurídico y en razón de la finalidad que se persigue con su establecimiento. Del código civil federal se desprende fácilmente que la adopción esta llamada a desempeñar en forma primordial una función tutelar de la persona y de los intereses de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad que sufran incapacidad legal, la finalidad de la institución, es pues, claramente protectora de la persona y los intereses del adoptado. Los efectos limitados de la adopción, como fuente de parentesco civil que sólo nace entre el adoptante y el adoptado hacen pasar al adoptante la patria potestad sobre el hijo adoptivo, pero dejan subsistentes entre el adoptado y sus ascendientes naturales los demás derechos y obligaciones que nacen del parentesco por consanguinidad.

El ordenamiento civil señala en su artículo 390, que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre y



cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite lo siguiente:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como un hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse atendiendo al interés superior de la misma.
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

El adoptante deberá tener respecto de la persona y de los bienes del adoptado, así como los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de las personas y bienes de los hijos, en tanto que la persona adoptada tendría para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Fragmento tomado de: De los Santos, A. (2012). Unidad 6. Derecho de familia (pp. 128152) [documento electrónico]. En Derecho civil I. México: Red Tercer Milenio. http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_civil_I.pdf

Fragmento tomado de: Dentón, T. (s.f.). Consideraciones generales sobre el divorcio en México (documento electrónico). México: UAM. <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/32/35-08.pdf>

4. Tutela



La visión antropológica hacia las problemáticas que viven las diversas infancias dirige nuestra atención sobre las situaciones de vida de otros llamados: niños, niñas o adolescentes. Aun cuando son muchos los estudios que desde otras disciplinas se han producido en esta materia, la aproximación desde la antropología busca dar lectura y análisis al punto de vista y a los modos de vida de la población infantil. Estas líneas son parte de una investigación que tiene como objetivo conocer las experiencias de niños que han vivido una situación de internamiento y que se encuentran ante una circunstancia de guarda y custodia o tutela estatal provisional o permanente, condición que es común en población infantil que ha perdido los cuidados parentales y se encuentran en centros de asistencia. En el presente escrito nos centraremos en el análisis de dos nociones que convergen ante la situación de desamparo y que son parte del contexto jurídico asistencial en el que transitan estos niños, niñas y adolescentes. Tutela y minoridad son dos aspectos que nos permitirán reflexionar acerca de la condición de los derechos y vislumbrar algunos retos y perspectivas en materia de protección, misma que bajo un marco integral de derechos podría superar prácticas que generan estigmatización y trabajar para brindarles una atención que les dé alternativas y posibilidades en lugar de confinamiento y separación.

4.1. Concepto

“La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica”.

“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener por objeto la



representación del incapaz en los casos especiales que señala la ley”. La tutela puede ser. Testamentaria, legítima o dativa.

- Testamentaria. Es la deferida en testamento, por las personas que tienen derecho a hacerlo.



- Legítima. Tiene lugar cuando no existe quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y en el caso de que deba nombrarse tutor por divorcio entonces la ley llama al ejercicio de la tutela, a determinadas personas para que represente al incapaz.
- Dativa. Esta tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien le corresponda la legítima o cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente.

Los sistemas tutelares se clasifican en tres especies, a saber:

- La tutela de autoridad está basada en la idea de que la protección del menor o incapacitado, es una función propia de la autoridad soberana.
- La tutela de familia tiene su origen en el Código de Napoleón y se caracteriza por que la tutela funciona a través del Consejo de familia, que es la autoridad suprema, además de que los órganos de información no existen.
- Sistema mixto, en este sistema la tutela no obstante ser familiar, se ejerce bajo la inspección y vigilancia de los órganos del Estado.

4.2. Formas de tutela La tutela puede ser:

a) Testamentaria. b) Legítima. c) Dativa.

Testamentaria

Es la que se determina por testamento y procede, exclusivamente, en los siguientes casos:

a) Cuando sólo uno de los progenitores continúa vivo y previendo su muerte designa tutor para aquellos sobre los que ejerce la patria potestad, menores de

edad, incluyendo el hijo póstumo. Este nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los que corresponda con arreglo a la ley.

Cuando los ascendientes excluidos se encontrarán incapacitados o ausentes, la tutela terminará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, salvo que el testador haya establecido expresamente que la tutela continúe a pesar de ello.

b) Cuando el testador deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad ni la de otro.

c) El ascendiente que ejerce la tutela sobre un hijo incapaz mayor de edad sujeto a interdicción, por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, y que no puede gobernarse por sí mismo, podrá nombrar tutor cuando sea el único sobreviviente de los progenitores o es el único que ejerce legítimamente la tutela.

d) El ascendiente que ejerza la patria potestad o la tutela de una persona incapaz mayor de edad que se encuentra afectado por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presume que su muerte está cercana o es cierta, podrá, sin perder sus derechos, nombrar tutor y curador para su pupilo, prevaleciendo este nombramiento a cualquier otro hecho anteriormente o por testamentos anteriores.

En este caso, el tutor y el curador entrarán en funciones en los siguientes supuestos:

- 1) La muerte del ascendiente.
- 2) La discapacidad mental del ascendiente.



3) El debilitamiento físico. En este caso se requerirá del consentimiento del ascendiente.

4) Cuando el testador es padre adoptivo, puede nombrar tutor a su hijo adoptivo.

Existen reglas aplicables a este caso concreto, las cuales consisten en que:

a) Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones establecidas por el testador para la administración de la tutela que no sean contrarias a la ley. La excepción a esta regla es cuando el tutor y el curador expongan ante el juez que las consideran dañosas, caso en el cual éste deberá resolver si proceden, si las dispensa o si las modifica.

b) En caso de que por alguna razón faltara el tutor testamentario, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino.

Legítima

La tutela legítima es aquella que a falta de nombramiento testamentario es designada por la autoridad judicial y que recae sobre miembros de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por ley.

La tutela legítima se divide en:

- 1) La de los hijos menores de edad.
- 2) La de los hijos mayores de edad incapacitados.
- 3) La de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia.

La de los hijos menores de edad procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legítima será ejercida únicamente por los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas y a los demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, inclusive, cuando no haya hermanos.

En el caso de que existan varios parientes del mismo grado, el juez de lo familiar será el que elija de entre ellos al más apto, sin embargo, si el menor ya cuenta con dieciséis años, éste hará la elección.

A falta temporal de tutor legítimo se seguirán estas reglas:

La de los mayores de edad incapacitados procede como resultado del juicio de interdicción, que declara incapaces a los mayores de edad.

En el caso de que un cónyuge sea declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente la tutela al otro cónyuge.

Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre solteros. Cuando existan dos o más hijos, corresponderá la tutela legítima al que viva en compañía de ellos, y encontrándose varios en esta situación, el juez de lo familiar elegirá al que considere más apto.

Los padres son legítima y forzosamente tutores de sus hijos solteros cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a cuál de los padres ejercerá el cargo de tutor.

Cuando no haya tutor testamentario y tampoco las personas antes señaladas, serán llamados sucesivamente para ejercer la tutela los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado, inclusive; correspondiendo, en este último caso, al juez de lo familiar, elegir de entre ellos al más apto para el cargo.

El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores de edad bajo su patria potestad será también tutor de ellos, si no existe otro ascendiente que pueda ejercerla.

La de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia es la que procede cuando no existe persona que ejerza la patria potestad y que los menores se encuentran expósitos o abandonados.

El Diccionario de la lengua española define como “expósito” al menor o recién nacido que es abandonado en una institución de asistencia, sin que se pueda establecer el vínculo de filiación o parentesco originario.

Desde el punto de vista jurídico, se define “expósito” al menor que se encuentra desamparado por aquellos que, conforme a la ley, tienen su guarda, custodia y protección, y del cual no se puede establecer su origen.

Igualmente, en caso del abandono, éste se presenta cuando quienes tienen obligación de ejercer la patria potestad, la guarda y custodia, la tutela o el acogimiento dejan de cumplir los deberes legales de asistencia que corresponden a las mismas, o de prestar la asistencia legalmente establecida para la sobrevivencia de sus descendientes, ascendientes, familia de acogimiento o cónyuge. Y en muchos casos son entregados por éstos a instituciones de asistencia.

Se define jurídicamente “abandonado” al menor que se encuentra en estado de desamparo por aquellos que, conforme a la ley, tienen su guarda, custodia y protección, y del cual sí se puede establecer su origen.

Estos menores son objeto del acogimiento de personas o instituciones que cumplen con las funciones de guarda, custodia y protección. El acogimiento consiste en la protección inmediata que se hace del menor y de sus bienes, si los tuviera. Se tendrá que hacer del conocimiento del Ministerio Público el acogimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Los tutores, en el caso de menores abandonados y expósitos, pueden ser:



- 1) **Personas físicas:** se coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de aquellos que los han acogido, cuya intervención se encuentra regulada en los mismos términos que para los tutores.
- 2) **Casas de asistencia públicas o privadas:** desempeñan la tutela de los menores de conformidad a lo estipulado por la ley y a los estatutos de la institución. Lo mismo sucede en el caso de los menores que reciban por ser víctimas de violencia familiar, y deben dar aviso al Ministerio Público y al ascendiente que ejerce la patria potestad que no ejerce la violencia familiar.

Tutela dativa

Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.

Esta clase de tutela procede:

- a) Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.
- b) Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente; es decir, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- c) La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.
- d) En el caso de que el menor contará o adquiriera bienes, se nombrará tutor dativo.

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala.

Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor o si éste no ha cumplido dieciséis años aún, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas

que figuren en la lista formada cada año por el consejo local de tutelas, oyendo al Ministerio Público.

También tiene lugar la tutela dativa para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado y para los menores de edad que no están sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, cuando carecen de bienes, teniendo en este caso por objeto que el menor reciba educación y la asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del consejo local de tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el juez.

Tienen obligación de ejercer la tutela dativa:

- a) El gobierno del Distrito Federal, a través del representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que este último señale para ello.
- b) Los titulares de los órganos político-administrativos de las delegaciones del Distrito Federal.
- c) Los profesores oficiales de educación primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor.
- d) Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que sean remunerados con sueldo del erario.
- e) Los titulares de instituciones de asistencia social.
- f) El presidente municipal del domicilio del menor.
- g) Los regidores del ayuntamiento.
- h) Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento; esto es, mientras duran en sus respectivos cargos. Cuando se trate de menores expósitos o abandonados que no hubieren sido acogidos por un particular o por una institución de asistencia pública o

privada, será siempre el gobierno del Distrito Federal o de la entidad federativa la que ejerza la tutela.

En el caso de que el menor adquiera bienes, se le designará tutor, el que tendrá como función la administración de estos. Esta tutela para la administración puede ser designada a una persona física o moral. El tutor representará al incapacitado en juicio respecto de los bienes que administre. Deberá rendir cuentas de su administración y debe de entregar los bienes al menor cuando éste llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.

4.3. Patria potestad

La patria potestad es un conjunto de derechos que la ley otorga a los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de crianza y educación a que están obligados. Rafael de Pina la define de la siguiente manera: “Conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos de ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria”. La patria potestad está íntimamente ligada con la maternidad y con la paternidad.

Por lo tanto, tiene lugar no sólo sobre los hijos de matrimonio; también nace en los nacidos fuera de matrimonio. Su ejercicio no puede ser renunciado por voluntad privada y la obligación de desempeñar el cargo no desaparece por prescripción, las causas de pérdida de la patria potestad son las siguientes:

- A. Por sentencia que condena a la pérdida de ese derecho.
- B. Por efectos del divorcio como sanción impuesta en contra del cónyuge culpable.



- C. Cuando la mala conducta de uno de los cónyuges pone en peligro la seguridad y la moralidad de los hijos.
- D. Por la exposición del padre o de la madre hicieren del hijo.
- E. Por la ausencia por más de seis meses, de uno de los cónyuges.

La patria potestad también puede ser suspendida por:

- 1) Por la incapacidad en quien ejerce declarada judicialmente, 2) por ausencia declarada en forma, 3) por sentencia que imponga esa suspensión como pena y se extingue por: a) por muerte de quien la ejerce sin haber designado otra persona en quien recaiga y b) por la mayoría de edad del hijo

4.4. Acta del estado civil

Documento instrumental, redactado por el oficial del estado civil o bajo su responsabilidad, destinado a demostrar el estado de las personas.

Artículo 828.- El Registro del Estado Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Artículo 829.- El Registro del Estado Civil de las Personas es una institución que presta sus servicios de manera permanente o transitoria a todos los habitantes del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo establecerá los planes, programas y políticas bajo las cuales se prestará dicho servicio, los que serán implementados por la Secretaría General de Gobierno. En las poblaciones donde no haya Juez del Registro del Estado Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, determinará y coordinará las acciones conducentes a efecto de que se verifique el servicio de

manera eficiente y permanente. La Secretaría General de Gobierno podrá, para efectos de este artículo, auxiliarse de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 830.- El Director del Registro del Estado Civil será abogado, procurándose que también lo sean los Jueces del Registro del Estado Civil. El Secretario de Gobernación nombrará a Jueces Itinerantes, con jurisdicción en todo el territorio del Estado, quienes podrán desempeñar sus funciones en coordinación y para los efectos de informe con el Juez del Registro Civil del Municipio de la localidad correspondiente.

Artículo 831.- Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad, formas especiales por triplicado, en las que asentarán: "Actas de nacimiento", "Actas de reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio", "Actas de inscripción de sentencias" y "Actas de defunción" y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado. *

Artículo 832.- El asentamiento de un acta en formas no autorizadas producirá su nulidad.

Artículo 833.- En las actas del estado civil únicamente podrá insertarse lo que deba ser declarado para el acto a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

Artículo 834.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán:

I.- El Juez que autoriza y da fe;

II.- Los particulares que soliciten el servicio o los representantes de éstos, en su caso; y

III.- Los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto.



Artículo 835.- Las actas del estado civil se numerarán progresivamente cada año, y en ellas se hará constar la Clave de Registro e Identidad Personal que corresponda al o a los interesados, así como el año, mes, día y hora en que se presenten éstos; se tomará razón específica de los documentos que presenten, y de los nombres, edad, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean mencionados, en cuanto fuere posible. *

Artículo 836.- En los casos en que los interesados no puedan ocurrir personalmente ante el Juez del Registro del Estado Civil, podrán hacer representar por mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos; pero tratándose de matrimonio, el mandato deberá constar en escritura pública.

Artículo 837.- Los testigos que intervengan en las actas de estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 838.- Las actas serán firmadas por todos los interesados y testigos, previa lectura que haga el Juez del Registro del estado Civil; y si alguno no supiere firmar, estampará su huella digital.

Artículo 839.- Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, debiendo firmar esta razón, la autoridad, los interesados y los testigos.

Artículo 840.- Extendida un acta del estado civil, el Juez que la autorice imprimirá en ella el sello de la oficina y entregará un ejemplar a los interesados; otro quedará en el Archivo del Juzgado, y el tercer ejemplar se remitirá a la Dirección del Registro del Estado Civil, para que lo envíe al Archivo Estatal y notifique al Registro Nacional

de Población e Identificación Personal, sobre las anotaciones realizadas, en los términos convenidos para la transferencia de información. *

El Juez del Registro del Estado Civil que no cumpla con lo establecido en este artículo, será destituido de su cargo.

Artículo 841.- Cuando una sentencia tenga efectos de modificar un acta del estado civil, el Juez del conocimiento enviará copia certificada por duplicado al Director del Registro del Estado Civil, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas. *

Artículo 842.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin, excepto disposición de la ley en otro sentido.

Artículo 843.- Cuando no hayan existido registros se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer estaba el acta, se podrá recibir pruebas del acto por instrumento o testigos; pero si en las Dependencias a que se refiere el artículo 840 existiere algún ejemplar de las formas en que conste el acta, de éste se tomará la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 844.- Los Jueces del Registro del Estado Civil agruparán por ramos las actas que deban obrar en su Archivo, y de acuerdo con su número progresivo, las encuadernarán, debidamente foliadas, formando libros de doscientas actas, y numerándolas ordinalmente; pero si al terminar el año correspondiente no se hubiere alcanzado la cifra a que se refiere el artículo anterior, los libros se formarán con el número de actas levantadas.



Artículo 845.- El encargado del Archivo Estatal del Registro del Estado Civil, formará los mismos libros que los Jueces, con los ejemplares de las actas que éstos le remitan.

Artículo 846.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez, si éste es responsable de ella, sin perjuicio de las penas que la ley señale y la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 847.- Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado, y se reunirán y depositarán En el Archivo de este, formándose con ellos el apéndice correspondiente.

Artículo 848.- Cualquier persona puede solicitar copia o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior y el Director, el Encargado del Archivo y los Jueces del Registro del Estado Civil están obligados a expedirlos.

Artículo 849.- Las copias de las actas y los extractos de estas, certificadas mediante firma autógrafa, harán plena fe en juicio fuera de él. *

Artículo 850.- Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo Juez del Registro del Estado Civil, a su cónyuge a los ascendientes y descendientes de aquél o de éste, se autorizarán por quien deba sustituir legalmente al Juez impedido.

Artículo 851.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro del Estado Civil a las penas establecidas y cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto salvo que éste sea falso.



Artículo 852.- Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra mención que se agregue se tendrá por no puesta.

Artículo 853.- Para probar el estado civil adquirido por poblanos fuera de la República Mexicana, se estará a lo dispuesto en las leyes federales.

Artículo 854. Los actos del estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse, en el acta de nacimiento de ésta y las anotaciones se insertarán en todos los testimonios que se expidan.

Artículo 855.- Los Juzgados del Registro del Estado Civil y los Jueces Itinerantes, estarán bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro del Estado Civil, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables.



Mesografía (para consulta complementaria)

NOTA IMPORTANTE: Recuerda que, si alguno de los siguientes enlaces está roto o bien ha sido retirado de Internet, siempre puedes hacer una investigación complementaria para localizar los documentos sugeridos en otra parte.

- Brena, I. (s.f.). Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal ¿Sociedad, copropiedad o mano común? México: UNAM.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/21/dtr/dtr1.pdf>
- Brena, I. (2000). Derechos del hombre y la mujer divorciados (documento electrónico). <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/62/tc.pdf>
- H. Congreso de la Unión (2013). Código Civil Federal (Texto vigente, últimas reformas publicadas DOF 24-12-2013) [documento electrónico]. México.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf
- Noemí Hernández, A. N. (2004). Divorcio en la legislación civil del estado de Puebla (pp. 42-56). En Estudio comparado de las figuras jurídicas de divorcio en el Derecho Familiar y nulidad matrimonial en el Derecho Canónico (Tesis de grado). México: UDLAP.
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/hernandez_m_an/capitulo2.pdf
- Sosa, F. J. (s.f.). Unidad 6. La tutela (documento electrónico). En Derecho de familia. S.l.: Autor. <http://fjaversosa.wikispaces.com/file/view/UNIDAD+VI-+La+Tutela.pdf>
- Ulloa, J. (s.f.). La sociedad conyugal. Una perspectiva dinámica (documento electrónico). México: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/10/10Ulloa.pdf>